

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201700186-00
MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fls. 3-7).

El ciudadano GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó el demandante se declare la nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición presentada el día 19 de abril de 2017 ante Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconociera y pagara la sanción moratoria, frente a la solicitud de cesantías parciales presentada el 21 de agosto de 2014 y reconocidas mediante la Resolución 6275 de 2015.

A título de restablecimiento de derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, causados por el pago tardío de la cesantías parciales solicitadas el día 21 de agosto de

2014, las cuales fueron reconocidas el día 1 de octubre de 2015 y pagadas solo hasta el 5 de diciembre del mismo año.

Finalmente, solicita se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho, así como que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2. Normas violadas y concepto de violación:

En criterio de la parte accionante, el acto demandado transgrede el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías.

Sostiene que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, razón por la cual se debe reconocer la sanción dispuesta en dicha normativa con el propósito de resarcir los daños que se causen al trabajador por la mora en el pago del auxilio de cesantías a que tiene derecho.

3. Trámite procesal: Mediante auto adiado 23 de noviembre de 2017 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 34-35)

4. Contestación y tesis de la demandada:

La entidad accionada no contestó la demanda pese a estar debidamente notificada tal como consta a folio 38- 44 del plenario.

5. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fls. 122-123), dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de julio de 2018, el apoderado de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 30 de julio de los corrientes (fls. 129-132), reiterando lo pretendido inicialmente, para que se reconozca la sanción moratoria en el entendido que el demandante solicitó el pago de las cesantías parciales el día 21 de agosto de 2014 y solo hasta el 31 de diciembre quedó a disposición el pago.

Por otro lado la **entidad demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** guardó silencio y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i) Determinar si el demandante **GERMÁN CORSO HERNANDÉZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.
- ii) Establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción; presentada por el demandante ante la Secretaría de Educación de Boyacá el 19 de abril de 2017.
- iii) El estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado con la falta de respuesta a la anterior petición.
- iii) El estudio de legalidad del **Oficio N° 20170170681781 del 12 de junio de 2017**, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitado por el demandante¹.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable

¹ Audiencia inicial fls. 47-52

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*“integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**”⁴ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

“Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo

³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁴ *Ibidem*

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017. expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción

¹⁰ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" ÇÇ

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 1500133330052015-00187-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 2017-00045-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: "(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición*

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁵ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), **10 del término de ejecutoria** de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹. (Negrillas del Despacho)

- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a

¹⁶ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

¹⁷ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad –total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la Interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

²¹ "Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al petionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días."

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *“la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”²³.*

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

²³ *Ibidem*

²⁴ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: *"Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

3. CASO CONCRETO:

Previamente a abordar el caso concreto, debe aclarar el Despacho que en el presente asunto se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada por el demandante el día 19 de abril de 2017; sin embargo, tal como se analizó en la Audiencia Inicial, es claro para el Despacho que en *sub examine* existe un acto emitido por la Fiduprevisora que en este caso corresponde al Oficio No. 201701706881781 de 12 de junio de 2017 (fls. 14-16), el cual refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria antes señalada, que fuera remitida por competencia a esa entidad por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá.

En este sentido, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. no es la entidad competente para emitir actos administrativos que resuelvan las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el

pago tardío de cesantías, pues dicha función recae en la respectiva Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, se acogerá la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá y plasmada en providencia del 14 de noviembre de 2017²⁵, al concluir que es posible tener como demandados los actos proferidos por dicha entidad en el entendido que resuelven el procedimiento administrativo, generando una situación que la parte demandante considera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al emitir respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. es esta la entidad que exterioriza la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración definiendo una situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional²⁶ los actos en que la Fiduprevisora resuelva la petición en virtud de la remisión que hace la Secretaria de Educación serán tenidos como decisiones sujetas a control por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la respuesta emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A. constituye un verdadero acto administrativo no como particular sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, dirá el Despacho que para el análisis del caso concreto no se torna necesario hacer alusión al silencio administrativo habida cuenta que en el presente asunto se verifica que existe un acto emitido por la Fiduprevisora derivado de la solicitud presentada por la interesada y que expone la posición²⁷ respecto de la sanción moratoria reclamada, el cual como se planteó en precedencia, es sujeto de control judicial.

Previsto lo anterior, debe indicarse que el material probatorio obrante en el plenario permite establecer:

²⁵ Radicado 1500133330032017-00072-01

²⁶ Ver: Tribunal Administrativo de Boyacá 1500133330032017-00072-01 - *Principios pro homine y pro actione*

²⁷ Oficio 20170170681781 del 12 de junio de 2017 “... *Es decir que el pago no fue realizado de manera extemporáneo, pues lo Ley 1071 del 31 de julio de 2006 habla de mora cuando transcurridos 60 días hábiles después de que quede en firme el acto que reconoce la prestación, la entidad pagadora no procede con el pago correspondiente...*”

- Que el señor **GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ** prestó sus servicios en el sector educativo en el Departamento de Boyacá desde el 6 de julio de 2010 (fls. 97- 99).
- Que el señor **GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento de sus Cesantías Parciales mediante la radicación **No 2014-CES-030841 del 21 de agosto de 2014** ante el Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 19, 20, 64).
- Que con oficio 1.2.1-38 001391 fechado 12 de febrero de 2015 (sic) la Oficina de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá solicitó a la Fiduprevisora se dé prioridad a la prestación del docente GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ que fue envida desde el 28 de agosto de 2014 (fl. 84)
- Que mediante radicación 2015PQR16200 de fecha 10 de abril de 2015 el demandante solicitó se dé trámite al reconocimiento y pago de la prestación social reclamada (fls. 22 y 83).
- Mediante oficio 1.2.1-38 004212 del 20 de abril de 2014 la Oficina de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá reitera a la Fiduprevisora se dé prioridad a la prestación del docente GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ que fue envida desde el 28 de agosto de 2014 (fl. 82)
- Con oficio No. 20150170418691 de fecha 2 de junio de 2015 de la Fiduciaria la Previsora informa a la Secretaría de Educación que no puede dar trámite a la solicitud del señor GERMAN CAROS HENÁNDEZ en razón a que no se le ha remitido el correspondiente expediente (fl. 81)
- Que a través de radiación 2015PQR33134 de fecha 27 de julio de 2015 el demandante solicitó información acerca del trámite de reconocimiento y pago de cesantías parciales solicitadas (fls. 23, 74 y 75).
- Que con oficio 1.2.1-38 0328 del 29 de julio de 2015 de la Oficia de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá solicitó nuevamente a la Fiduprevisora se diera trámite Urgente a la prestación reclamada por el actor mediante radicado 2014-CES030841, para lo cual anexa reporte de envío del expediente correspondiente (fls 71- 73).
- Que mediante **Resolución No. 006275 del 01 de octubre de 2015** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago Cesantía parcial a favor del señor GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.352 de Boavita (Boyacá). Ordenando el giro de la suma líquida de CINCO MILLONES

SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.722.719) MCTE (fls.17-18).

- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición del beneficiario el día **31 de diciembre de 2015** (fls. 118-119)
- Que mediante solicitud radicada **2017PQR19686 del 19 de abril de 2017** el demandante solicitó a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Boyacá reconociera y pagara la sanción moratoria (fls 8- 13).
- Que por **oficio 1.2.9 004107** del 24 de abril de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá remitió por competencia la solicitud de pago de sanción moratoria a la Fiduciaria la Previsora S.A en los términos del artículo 21 del C.P.A.C.A. (fls.103 y 104).Trámite que fue comunicado al interesado mediante oficio 1.2.9 004133 del 25 de abril de 2017 (fl 102).
- Que con **Oficio No. 20170170681781 del 12 de junio de 2017** la Fiduprevisora negó al pago de la indemnización por mora, conforme la solicitud presentada por el docente GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ (fls 14-16).

Ahora bien, como se indicó en precedencia se realizará el estudio de legalidad Oficio No. 20170170681781 del 12 de junio de 2017 emitido por la Fiduprevisora, por cuanto dicho acto se deriva de la solicitud presentada por el demandante para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada en el *sub lite*, que fuera remitida por competencia por la Secretaría de Educación y que define la situación jurídica frente al derecho reclamado, colocando al interesado ante la imposibilidad de continuar con cualquier acción administrativa, por lo que dicho acto será sujeto del control por vía contencioso administrativa.

En ese entendido, será del caso estudiar la legalidad del acto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que al docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la

trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que el docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días hábiles** para expedir la resolución correspondiente, si cumple con los requisitos²⁸; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁹; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación³⁰.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales del señor GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
21 de agosto de 2014	01 de octubre de 2015		31 de diciembre de 2015

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce las Cesantías Parciales al docente GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ³¹ transcurrieron más de doscientos setenta días hábiles, superando ostensiblemente lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte del demandante.

²⁸ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁹ artículo 5 Ley 1071 de 2006

³⁰ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³¹ Resolución 006275 del 01 de octubre de 2015 – fls 17- 18

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales por parte de la entidad demandada, se empezará a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el 22 de agosto de 2014 -día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **3 de diciembre de 2014** - día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el **30 de diciembre de 2015** -día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2014- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

4. De la prescripción.

Precisa el Despacho que este medio exceptivo no fue propuesto por la entidad accionada, sin embargo, el Despacho está facultado para abordar el estudio de las excepciones que encuentre probadas al momento de emitir fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. que prevé que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas **y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada**"* (Resalta el Despacho).

Así entonces, al evidenciarse que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se presenta prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³² al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues

³² Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **3 de diciembre de 2014** se originó para el demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **19 de abril de 2017** (fls. 8-13), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso.

5. De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³³ sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la**

³³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³⁴, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **31 de diciembre de 2015** (fl. 119)- y hasta la fecha de la sentencia.

6. De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170170681781 de fecha 12 de junio de 2017 emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor del señor **GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.061.352 de Boavita (Boy), conforme a las motivaciones arriba expuestas.

³⁴ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor del señor **GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.061.352 de Boavita (Boy), la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora (2014), desde el día **3 de diciembre de 2014** hasta el **30 de diciembre de 2015**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **31 de diciembre de 2015** hasta la fecha de esta sentencia.

QUINTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

SÉPTIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

OCTAVO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez